

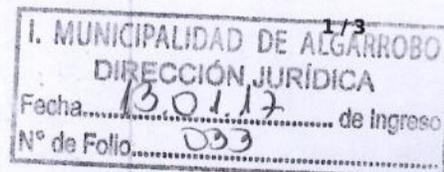


Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Valparaíso

RESOLUCIÓN Nº: 165S2002
FECHA: 30 de Noviembre de 2016

VISTOS: Los antecedentes acumulados al Expediente Sanitario 165EXP415, seguido en contra de Máximo Exequiel Cabrera Sanhueza, cédula de identidad N° _____, domiciliado en _____, Algarrobo, y en contra de Ilustre Municipalidad de Algarrobo, Rut nº 69.061.600-9, representada legalmente por don Jaime Gálvez Fuenza, cédula de identidad n° _____, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Peñablanca nº250, comuna de Algarrobo.

CONSIDERANDO: 1. Que con fecha 9 de noviembre de 2015, se levanta Acta de inspección, en virtud de denuncia sobre ejercicio ilegal de la profesión que llevaría a cabo el auxiliar de enfermería don Máximo Cabrera Sanhueza en la Posta de Salud Rural El Yeco de Algarrobo, constándose lo siguiente: 1) Se concurre a Posta de Salud rural El Yeco, de la comuna de Algarrobo, solicitándose al auxiliar paramédico don Máximo Cabrera Sanhueza, que presente reglamentos, entregando en el acto la normativa técnica de postas rurales de 1991, refiriendo conocer dicha normativa. Asimismo, entrega Ord.1494 que presenta el Manual de procedimiento para la prescripción y dispensación de medicamentos a pacientes crónicos mayores a 20 años en Atención Primaria de Salud". 2) Que, asimismo, se solicita la documentación de los datos de atención primaria de Urgencia de los años 2014 y 2015, refiriendo solo contar con los del año 2015, revisándose en el acto las actas n° 120506, 127718, 127721, 126962, 138122, 138109, 138133, 138134 y 145703, todas las que se encuentran firmadas por don Máximo Cabrera Sanhueza, y en ellas consta registro de indicaciones, tratamientos e hipótesis diagnóstica realizadas por dicho funcionario 3) Que, asimismo, se concurre a dependencias del Cesfam Algarrobo, revisándose los datos de atención de urgencia del año 2014. 4) Que el actual director técnico del Cesfam, don Victor Loyola Gamboa, entrega copia de Ord. n° 161/2014, dirigido a don Máximo Cabrera Sanhueza, en el que se le indican las funciones de su cargo, según la norma técnica de postas de salud rural del año 2011, y el manual de descripción de cargo del Cesfam Algarrobo del año 2014. 5) Que don Máximo Cabrera Sanhueza refiere la realización de estos procedimientos bajo indicación telefónica del médico presente en SAPU, dejando solo constancia en los datos de atención servicios de atención primaria de urgencia de Algarrobo, refiriendo desconocer si el médico deja registro de esta atención. **2.** Que, debidamente emplazado, con fecha 30 de noviembre de 2015, el sumariado don Máximo Cabrera Sanhueza deduce descargos, señalando que es el empleador el que debe velar por el cumplimiento cabal de las capacidades y condicionantes para la contratación de labores referidas, teniendo en vista que la Ilustre Municipalidad de Algarrobo tiene sus antecedentes legales, certificados y títulos que acreditan su condición de paramédico desde hace 21 años. Agrega que realiza labor de auxiliar paramédico de enfermería en la postal de salud rural El Yeco desde el 3 de Julio de 1985, no siendo notificado por su empleador de alguna acusación respecto al ejercicio de labores ajenas a las cuales fue contratado. Indica que sus funciones son aquellas establecidas en el estatuto de atención primaria de salud y leyes complementarias. Expresa que en reemplazos establecidos por el empleador, para cubrir días domingos, festivos, vacaciones, licencias médicas, uso de permiso gremial y otras ausencias, concurren TENS de enfermería contratados por su empleador, quienes realizan, en suma, las mismas labores que el realiza, siendo todas las conductas objeto de reproche realizadas por



todos los TENS de reemplazos, inclusivamente a la época del presente sumario, sin recibir indicaciones de la dirección técnica, instructivos para mejorar, cambio de actuaciones consideradas erradas, salvo el oficio nº 161 de 2014. Añade que no existe descripción de labores para atenciones de urgencia, traslados, manejos domiciliarios de urgencia y dependencia de ambas postas rurales, por lo que se aplica, en forma permanente y actual, el criterio del funcionario en cada situación. Indica que desde el 3 de enero de 2014 es presidente de la asociación de funcionarios de salud del Cesfam Algarrobo y que otros dos directivos fueron destituidos, lo que se encuentra en revisión por Contraloría. Señala que en un principio su jefatura era el director del departamento de salud, pero que ahora es una nutricionista, que concurre a la posta el 1º, 2º y 3º miércoles de cada mes, lo que a su juicio es cuestionable, ya que no posible supervisar su actuar con una supervisión de 3 mañanas durante un mes. Agrega que la dirección técnica del Cesfam no ha realizado ninguna reunión técnica con los paramédicos rurales ni sus reemplazos. Añade que en la posta de salud rural El Yeco, posta rural San José y en el Cesfam de Algarrobo atendió a los usuarios el profesional del departamento de salud municipal don Tahir Muhammad, sin contar con acreditación necesaria para dichos fines. Finalmente, se refiere a las atenciones realizadas en las fichas clínicas constatadas en acta de inspección. **3.** Que, debidamente emplazada, la Ilustre Municipalidad de Algarrobo solo acompaña antecedentes de datos de atención de urgencia de la Posta El Yeco, como libro de novedades del SAPU. **4.** Que del análisis de los datos de atención de urgencia, que rolan desde fojas 35 a 89, se desprende que el funcionario que llenó la ficha y consignó los datos allí ingresados corresponde a don Máximo Cabrera Sanhueza, y que en ellas consta los datos del paciente, hipótesis diagnóstica, tratamiento, observaciones e indicaciones, en diferentes días y horarios. **5.** Que el artículo 112 del Código Sanitario prescribe que sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina quienes posean el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de la profesión. Por su parte, el artículo 113 del Código Sanitario señala que se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina, salvo respecto de quienes cumplen funciones de colaboración médica, quienes podrán realizar alguna de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica, de lo que no hay prueba en estos autos. **6.** Que el artículo 2º y 3º del D.S. nº 261 de 1979 señala las funciones del auxiliar de enfermería, entre las que no se encuentran las de formular diagnóstico, proponer tratamiento y medicamentos. **7.** Que en virtud de los antecedentes antes expuestos, las sumariadas no controvierte la efectividad de los hechos constatados en virtud de acta de fiscalización ya citada, y en los datos de atención de urgencia que rolan de fojas 35 a 89, esto es, que don Máximo Cabrera Sanhueza realizó labores ajenas a las propias de un auxiliar de enfermería, esto es, realizó personalmente diagnósticos médicos, propuso tratamientos médicos y farmacológicos a diversos pacientes de la posta rural El Yeco de Algarrobo, no realizando el Cesfam de dicha comuna, del cual dependen administrativamente dicho establecimiento la supervisión a fin de evitar que hechos como los descritos ocurrieran. **8.** Que de conformidad a los antecedentes incorporados al sumario sanitario, las sumariadas han vulnerado lo prescrito en los artículos 112 y 113 del Código Sanitario, 2 y 3 del D.S. nº 261 de 1979.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el Artículo 5º del Código Sanitario; en el D.L nº 2763 de 1979, modificado por la Ley 19.937; y decreto supremo N°136 de 2004, en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto nº 48 de 2014 dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **MULTESE** a **MAXIMO EXEQUIEL CABRERA SANHUEZA**, rut [REDACTED] ya individualizado, con la cantidad de 50 UTM. Dicha multa deberán ser pagadas dentro de 5 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, en Caja de la Oficina Provincial de San Antonio, ubicada en calle Barros Luco n° 1613, comuna de San Antonio, bajo apercibimiento de procederse ejecutivamente en su contra en caso de desobediencia.
2. **AMONÉSTESE** a Ilustre Municipalidad de Algarrobo, Rut n° 69.061.600-9, representada legalmente por don Jaime Gálvez Fuenza, cédula de identidad n° [REDACTED], ambos ya individualizados.
3. **APERCÍBASE** a las sumariadas a la aplicación de multas en caso de desobediencia de la presente resolución.
4. **OTÓRGASE** un término de 15 días hábiles para que la sumariada Ilustre Municipalidad de Algarrobo supere la totalidad de las deficiencias constatadas, bajo apercibimiento legal.
4. **NOTIFÍQUESE A LOS INFRACTORES**, que pueden interponer dentro del plazo fatal de 5 días hábiles y por una sola vez recurso de reposición en contra de la presente resolución, el que deberá presentarse en la Oficina de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso en la que se encuentre ubicado su domicilio y Reclamación Judicial ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, sin necesidad de acompañar comprobante de haber pagado la multa dentro del mismo plazo señalado.
5. **OFICIESE** a la Fiscalía Local de Algarrobo por encontrarnos frente a la eventual comisión del delito señalado en el artículo 313 del Código Penal.
6. **PÚBLIQUESE** la presente resolución, una vez notificada, en el portal de transparencia activa de la institución, tachando los datos personales o sensibles, según prescribe el artículo 7 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.



MARIA GRACIELA ASTUDILLO BIANCHI
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Digitally signed by
Maria Graciela
Astudillo Bianchi
Date: 2016.11.30
11:08:42 GMT-04:00
Reason: Documento
Firmado Digitalmente
Location: Valparaíso